



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1824

RADICADO N° 2019-00117-00

CONSIDERACIONES

En consideración a que la parte demandante en memorial de fecha 17 de marzo, reconoce el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1651 320260983 por valor de \$85.773.626,94 junto con sus intereses corrientes y moratorios (Consecutivo No. 9), el Despacho considera procedente terminar parcialmente el proceso en lo que ello respecta.

Por lo anterior, improcedente resulta impartir trámite a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el curador Jaime Andrés Álzate Gaviria en representación de la codemandada MARÍA CONSUELO PÉREZ YEPES, habida cuenta que, dicho aspecto versó particularmente sobre la obligación que ya se encuentra cancelada.

No obstante lo señalado, debe advertirse que la apoderada de la parte demandante al replicar el pago, manifestó, que la obligación contenida en el pagaré No. 377813690817813 que corresponde a una tarjeta de crédito por valor de \$2.314.887 en cabeza de la codemandada MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ aún está vigente, de manera que por ejecutarse una garantía hipotecaria abierta sin límite de cuantía deberá continuarse con el trámite únicamente en ese contexto.

En los términos del escrito que obra a consecutivo Nro. 9, por acreditarse los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, concretamente haber otorgado poder, se tiene notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ en nombre propio del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 21 de marzo de 2019, obrante a folio 62 del expediente, que fuere modificado con posterioridad mediante auto de fecha 10 de junio del mismo año. (folio 69)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la citada demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante en su integridad, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, se le indica a la tercera interesada MÓNICA PAOLA RUEDA ARIAS como apoderada demandante en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, habrá de indicársele que, mediante auto de fecha 15 de abril con inserción de estados 16 de abril éste Despacho tomo atenta nota del embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00681.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 1651 320260983 por valor de \$85.773.626,94 junto con sus intereses corrientes y moratorios en el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA en contra de MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ, YEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ y MARÍA CONSUELO PÉREZ YEPES.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes inmuebles Nros. 001-7078353 y 001-1078367 de propiedad de los codemandados MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ, YEISON ALEXANDER AGUDELO RAMÍREZ por encontrarse garantizados mediante hipoteca.

En lo que respecta a la codemandada MARÍA CONSUELO PÉREZ YEPES se deja constancia que sobre ella no se practicaron medidas cautelares.

TERCERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ en nombre propio del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 21 de marzo de 2019, obrante a folio 62 del expediente, que fuere modificado con posterioridad mediante auto de fecha 10 de junio del mismo año.

CUARTO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA en contra de MARÍA CRISTINA MORA PÉREZ, por las sumas de dinero indicadas en el NUMERAL SEGUNDO contenido en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago fecha 21 de marzo de 2019, que fuere modificado con posterioridad mediante auto de fecha 10 de junio del mismo año.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes embargados sobre la demandada en cita y, los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada de la referencia, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

OCTAVO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez